Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210121200

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de reposición formulado, por el apoderado de la parte demandada William Padilla Pinto (cfr. archivo digital 046), en contra del auto calendado 7 de septiembre de 2023[1], mediante el cual se da apertura a pruebas, con ocasión a lo regulado en los artículos 372 y 373 del C.G.P., si no fuera porque se advierte que el motivo de la censura no es otro que, la adición del auto objetado.

En ese orden la complementación procede cuando en una providencia se omite resolver alguno de los extremos del litigio, o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (*ibidem*., art. 287).

Mírese, respecto a lo anterior, que el opositor referencia la ausencia de pronunciamiento, en lo concerniente al no decreto de las pruebas documentales e interrogatorio de partes solicitadas en los escritos de llamamientos en garantía formulados a las compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A[2]. y ALLIANZ SEGUROS S.A[3]. Argumento que, revisado el plenario, de manera oficiosa, es predicable igualmente para la parte demandada Luis Fernando Salas Cárdenas, ya que no existe manifestación frente a los pedimentos de pruebas visibles en los escritos de llamamientos en garantía[4].

Así las cosas, carece de objeto hacer algún pronunciamiento de fondo respecto del recurso formulado, motivo por el cual el Despacho, por sustracción de materia, se abstiene de resolverlo y una vez constatado el motivo fundado, adicionara el proveído atacado en el sentido de decretar a las partes demandadas:

Ana Cristina Villegas Prado y Luis Fernando Salas Cárdenas

---

[1] *Archivo digital No 042.*
[2] *Archivo digital No 014, pág. 30.*
[3] *Archivo digital No 014, pág. 40.*
[4] *Archivo digital No 015, pág. 33 y 43. Se precisa el decreto de pruebas, solo es frente a Seguros Del Estado S.A. y Allianz Seguros S.A, pues de debe tener en cuenta que mediante auto de fecha 17 de enero de 2023-pdf. 41- se resolvió sobre el desistimiento el litisconsorcio necesario de Iván Andrés Briceño Rojas y el llamamiento en garantía del mismo*

a. Documentales: ténganse como tales las aportadas con las contestaciones de la demanda y los escritos de llamamiento en garantía que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente *(…)*

(…) c. **Interrogatorio de parte**: se decreta el interrogatorio de parte de Gloria Esperanza Jaramillo Sánchez, Jorge Arturo Mora Sánchez representante legal de la empresa Seguros del Estado S.A., y/o quien haga sus veces, Tatiana Gaona Corredor representante legal de la empresa Allianz S.A., y/o quien haga sus veces, serán evacuados en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 ibídem.

Entendiéndose, que solo se adiciona lo aquí expuesto, manteniéndose incólume en lo demás el auto en mención.

Por otro lado, se señala la hora de las **2:30 p.m., del día 11 del mes de abril de 2024** a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., momento en el cual deberán asistir, de forma virtual, todas las partes y sus apoderados a efectos de absolver los interrogatorios de parte y evacuar las demás pruebas y etapas correspondientes. La diligencia se llevará a cabo por medio de la aplicación Microsoft Teams Premium, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: protocolo de audiencias. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 2º del Acuerdo PCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por intermedio de secretaría comuníquesele la presente decisión a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario. De igual forma, en el oficio remisorio póngase a disposición de estas, a través de la herramienta One Drive, la totalidad del expediente digitalizado.

Finalmente, visto el memorial pdf. 053, se reconoce personería para actuar a la Dra. LILI YOHANA LÓPEZ RAMÍREZ como apoderado (a) sustituto (a) de la parte

demandada Operador Tax Colombia S.A.S, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe2011bc2e4dce6303a2e422df652c922032510cfdedc18b5edb154a10293af**
Documento generado en 29/03/2024 07:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica